

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2021 00077**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, a favor de la señora NATALIA ISABEL MANCERA ALONSO, en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO CORONADO HERNANDEZ y PILAR JOSEFA MORALES ARDILA, por las unas de dinero allí indicadas.

Como fundamentos fácticos se señala que los demandados constituyeron mediante escritura pública número 2368 del 23 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante, sobre el predio identificado con FMI 50C-247871, para garantizar las obligaciones que estos contrayeran.

Es así como el día 2 de diciembre de 2019 los demandados suscribieron dos pagarés, los cuales se encuentran diligenciados así: uno por la suma de \$10.000.000 de pesos y otro por valor de \$70.000.000 de pesos a favor de la demandante, quienes aceptaron pagar intereses corrientes durante el plazo, incurriendo en mora a la altura de la cuota de abril de 2020, por lo que, con base en las facultades dadas en la carta de instrucciones, fueron diligenciados para su cobro.

Los demandados se notificaron de la orden de cobro y a través de apoderado contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito.

La primera de sus defensas fue denominada "Indebida representación de la parte actora", aduciendo que el objeto social de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA no es la prestación de servicios jurídicos ni de cobranzas, por ende, no está facultada para actuar en nombre y representación de la demandante.

El segundo medio exceptivo lo titularon "ineficacia de las cláusulas abusivas contenidas en el título hipotecario", ya que el 15% por concepto de costos de cobranza sobrepasa lo estipulado en el CGP.

Finalmente formulan la excepción genérica, esto es, la que oficiosamente resultare probada.

Por auto del 29 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado de las excepciones al demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Si bien es cierto los demandados solicitaron que se oficiara a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia Solidaria para que certificaran si la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA estaba autorizada para ejecutar actos propios de establecimientos bancarios, tal prueba es inconducente e impertinente, pues no guarda relación con las defensas elevadas, ni atacan o cuestionan la legalidad de los títulos que soportan la ejecución.

En ese orden, el juzgado anticipa que las excepciones promovidas no tienen vocación de prosperidad.

La indebida representación del demandante es una causal de excepción previa y no una defensa de mérito que cuestione los títulos ejecutivos propiamente. Se trata de un medio para poner de presente un posible defecto procesal a efectos de que la demanda sea inadmitida o rechazada, mas no ataca la presunción de claridad, expresividad o

exigibilidad del título. Esta clase de defensas debe ser formulada como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al momento que les fuera notificado (artículos 100 y 442-3 del CGP), por lo que a la altura procesal del presente juicio ejecutivo no hay lugar a volver sobre su examen, mas aun cuando en ejercicio del control oficioso de legalidad, no se observa afectado el derecho de defensa del ejecutante.

Por otra parte, la excepción de “ineficacia de las cláusulas abusivas contenidas en el título hipotecario”, se debe desestimar porque el mandamiento de pago no fue librado exigiendo el pago de gastos de cobranza, sino únicamente por el capital adeudado contenido en los pagarés junto con sus intereses de mora.

Finalmente, la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

Así las cosas, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los demandados, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER a la venta en pública subasta del inmueble afectado con garantía real para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>05</u> Hoy <u>07-02-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--